

R2018000018

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Cabildo de Gran Canaria relativa a convenio para la organización de la primera fase del Campeonato del Mundo de selecciones nacionales sénior masculinas de baloncesto 2014.

Palabras clave: Cabildo de Gran Canaria. Convenios.

Sentido: Estimación.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la resolución de inadmisión de solicitud de acceso a la información pública de 12 de diciembre de 2017 formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en relación al convenio suscrito entre el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Federación Española de Baloncesto para la organización de la primera fase del Campeonato del Mundo de selecciones nacionales sénior masculinas de baloncesto 2014, pidiendo expresamente los ingresos correspondientes al 50% de los beneficios netos de la venta de entradas de los partidos de competición.

Segundo.- El 27 de abril de 2018, como respuesta al trámite de audiencia, tiene entrada en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública expediente remitido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria indicando que no posee los datos requeridos y que es el Cabildo de Gran Canaria (concesionario) quien puede tener los datos relacionados con la información solicitada por el reclamante, adjuntando traslado de la solicitud de información al Cabildo el día 16 de febrero de 2018 al entender que es el órgano competente para resolver esta solicitud de acceso.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó al Cabildo de Gran Canaria, el 11 de octubre de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Gran Canaria, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- En la tramitación del expediente 149/2018, abierto como consecuencia de la presentación de idéntica reclamación pero directamente ante el Cabildo de Gran Canaria, se había dado ya trámite de audiencia al mismo con fecha 1 de agosto de 2018. El 10 de agosto, con registro número 935, se recibió respuesta en el Comisionado de Transparencia adjuntando informe de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Gobierno de Empleo y Transparencia manifestando que se había requerido la información al Instituto Insular de Deportes y que a la fecha de elaboración del informe, 7 de agosto de 2018, no había recibido ninguna respuesta.

Quinto.- Con fecha 5 de noviembre de 2018, con registro número 1069 se recibió en el Comisionado de Transparencia, como respuesta al segundo trámite de audiencia al Cabildo de Gran Canaria realizado en el procedimiento 18/2018, nuevo informe de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Gobierno de Empleo y Transparencia en el que manifiesta que el día 16 de octubre se remitió al Instituto Insular de Deportes el requerimiento formulado por el Comisionado de Transparencia de Canarias, y que a la fecha de elaboración del informe, 25 de octubre de 2018, no había recibido respuesta. En la documentación remitida por el Cabildo de Gran Canaria consta copia de la solicitud de acceso a la información pública así como la remisión del requerimiento del Comisionado y la documentación adjunta al Instituto Insular de Deportes.

Sexto.- Examinada la documentación remitida por la Unidad de Transparencia se constata la gestión efectuada por la Consejería de Gobierno de Empleo y Transparencia del Cabildo de Gran Canaria, que ha intentado que la Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes remitiera la información solicitada y que contestase al requerimiento del Comisionado. Por tanto, no se ha aportado la documentación requerida ni se han formulado alegaciones.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública al presidente del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular. Respecto a los convenios, su artículo 113 recoge las obligaciones de publicidad y mantenimiento de su actualización.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus

funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de febrero de 2018. Toda vez que la resolución reclamada es de fecha 14 de febrero de 2018, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Entrando ya en el fondo de la reclamación planteada, esto es, “del convenio suscrito entre el Cabildo de Gran Canaria, Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria y la Federación Española de Baloncesto para la organización de la primera fase del Campeonato del Mundo de selecciones nacionales sénior masculinas de baloncesto 2014. Quisiera saber los ingresos correspondientes al 50% de los beneficios netos de la venta de entradas de los partidos de competencia”.

En la documentación aportada en el trámite de audiencia consta copia del referido convenio. En su estipulación primera indica que el objeto del mismo es establecer el marco de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (entidad organizadora, el organizador, el concesionario, la sede), el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Federación Española de Baloncesto para el desarrollo de los trámites necesarios de la candidatura ante FIBA, cuya finalidad es obtener la concesión para España del MUNDOBASKET 2014 a celebrar en el mes de septiembre de 2014.

En la estipulación tercera, derechos del concesionario, dispone que por la organización del evento el concesionario tendrá derecho al 50% de los beneficios netos de la venta de entradas de los partidos de competición, deducidos los compromisos de cesión

gratuita de entradas a FIBA, a la Federación Española de Baloncesto y a la sede.

Por tanto, el Cabildo de Gran Canaria es quien debe poseer la información requerida por el solicitante, siendo evidente que estamos ante una solicitud cuyo objeto es claramente información pública, toda vez que se trata de información que obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIP, y que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Estudiada la respuesta dada por el Cabildo de Gran Canaria en el trámite de audiencia, no expresa ninguna información de la que se derive que sean de aplicación alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en relación al convenio suscrito entre el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y la Federación Española de Baloncesto para la organización de la primera fase del Campeonato del Mundo de selecciones nacionales sénior masculinas de baloncesto 2014, pidiendo expresamente los ingresos correspondientes al 50% de los beneficios netos de la venta de entradas de los partidos de competición.
2. Requerir al Cabildo de Gran Canaria que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Cabildo de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
5. Recordar al Cabildo de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se

notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 13-12-2018



SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE GRAN CANARIA